



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO

**AMPARO DIRECTO 148/2026 VINCULADO
CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026.**

MATERIA: LABORAL.

QUEJOSA: *****

MAGISTRADO PONENTE:
DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ.

SECRETARIO:
FRANCISCO RIVELINO ARIAS MORENO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de ocho de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo
148/2026 laboral; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. Demandas Laboral y de Amparo.

I. Demanda laboral.

Actora: *****

FRANCISCO RIVELINO ARIAS MORENO
706a6620636a66330000000000000000016776
06/05/29 13:27:56



VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

Demandados: Petróleos Mexicanos, Pemex Refinación y Producción; ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Terceras llamadas a juicio: *****

***** y ***** ***** .

Autoridad responsable: Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en esta ciudad (por sustitución de la Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, residente en Tampico, Tamaulipas).

Expediente laboral: 975/2021.

II. Demanda de amparo directo.

Número de expediente: 148/2026.

Quejosa: ***** ** ***** *****

Terceros interesados: Petróleos Mexicanos, Pemex
Refinación y Producción, *****
***** y *****
Sociedad Anónima de Capital Variable,

Acto reclamado: Laudo de treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Admisión: Acuerdo de **once de marzo de dos mil veintiséis**; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este órgano colegiado está conformado por los

FRANCISCO RIVELINO ARIAS MORENO
706a6620636a66330000000000000000016776
06/05/29 13:27:56

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado.

La autoridad responsable rindió informe justificado en el que aceptó la existencia del acto reclamado; por tanto, el acto que se le reclama se tiene por plenamente probado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 278, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Quinta Época, tomo VI, página 231, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en
él confiesa la autoridad responsable que es cierto el

correspondiente.

QUINTO. Estudio de causales de improcedencia.

Ahora, dado que las causas de improcedencia deben examinarse de oficio, sea que las partes lo aleguen o no, por ser esa cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el 62, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente, debe decirse que este Tribunal Colegiado no advierte actualizada de alguna de ellas.

SEXTO. Distribución de las copias certificadas.

Resulta innecesario transcribir tanto los antecedentes del acto reclamado, como los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, en su contra, ya que la Ley de Amparo no prevé como obligación esa transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; empero, se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento.

Tiene aplicación la jurisprudencia 58/2010¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹ Tesis 2a./J. 58/2010. Registro digital 164618. Novena Época, Materia Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”

OCTAVO. Antecedentes.

1. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, ***** ***** ***** , demandó a Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción, y ***** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, las prestaciones laborales consistentes en:

a) Declaratoria de ser la única legítima beneficiaria y dependiente económica del jubilado fallecido *****

b) En consecuencia, el otorgamiento de la pensión respectiva.

c) Pensión post mortem, tipo C, ocho años.

d) Pago del seguro de vida.

dependía económicamente, y al haber sido designada beneficiaria, es que promovió el juicio laboral.

Finalmente, señaló que desde el fallecimiento del jubilado, acudió a las oficinas de la demandada, donde le dieron evasivas, porque no se encontraba trabajando al cien por ciento y hasta junio de dos mil veintiuno le devolvieron sus documentos.

2. De la demanda laboral tocó conocer a la Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, quien la radicó con el número 975/2021, a través del auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, señalando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, y ordenando hacer la investigación de dependientes económicos del extinto jubilado (foja 8).

3. La audiencia antes aludida inició el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en donde la parte actora modificó la demanda respecto de la prestación consistente en pensión post mortem, en el sentido de que por lo menos se le debe de otorgar el 50% (cincuenta por ciento), conforme a la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que la audiencia fue diferida (foja 90).

4. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, continuó el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en la que Petróleos Mexicanos negó la relación laboral, mientras que Pemex Exploración y

no interesada en el asunto, ello, ante su incomparecencia, y se fijaron fechas para el desahogo de diversas probanzas (fojas 209 y 210).

6. Mediante escrito recibido el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la tercera llamada a juicio ***** ***, ***** ***, compareció a juicio promoviendo incidente de nulidad de notificaciones, respecto de su llamamiento a juicio, mismo que fue desechado de plano, a través del auto de doce de febrero de dos mil veinticinco (fojas 239 a 262).

7. Así las cosas, ante la extinción de la Junta Especial Número Treinta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, la diversa Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, dictó laudo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, mismo que ahora es el acto reclamado.

NOVENO. Solución del problema jurídico.

En principio, importa señalar que el juicio de amparo es promovido por la parte quien se ostenta beneficiaria de un extinto trabajador jubilado, por lo que este órgano colegiado de ser necesario suplirá la queja deficiente en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, aun ante la ausencia total de conceptos de violación.

Es de aplicar al caso, en lo conducente, por compartirse la Jurisprudencia con clave VII.2o.T. J/60 L (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2417, Décima Época, Registro Digital: 2021517, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE QUIEN SE OSTENTA COMO BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO, AUN CUANDO EN EL LAUDO SE HAYA DETERMINADO QUE NO TIENE ESA CALIDAD. La figura de la suplencia de la queja

ESA CALIDAD. La figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo ha tenido una evolución legal y jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación, como ocurre en materia de trabajo; por ello, cuando en un juicio laboral una de las partes se ostenta como beneficiario del trabajador fallecido y en el laudo se resuelve que no demostró ese carácter, si impugna esa decisión en amparo, debe aplicarse dicho principio procesal, tomando en consideración que esa cuestión constituye el tema sustancial controvertido, en tanto que en el proceso de origen aquél afirmó tener esa calidad; entonces, si su pretensión radica en que en el juicio de amparo se analice la constitucionalidad de dicha determinación, al considerar precisamente que sí debió reconocérsele como tal y, en consecuencia, condenar a la devolución de las prestaciones económicas reclamadas, al margen de lo que se decida al final en el fondo del asunto, debe estimarse actualizada la hipótesis legal invocada, porque para

definirlo así, basta con apreciar la naturaleza del acto reclamado y la calidad o rol que como parte tuvo el promovente del amparo dentro del proceso de origen; de lo que se concluye que procede suplir la deficiencia de la queja en su beneficio y abordar el estudio oficioso del acto reclamado.”

Desechamiento del incidente de nulidad de notificaciones.

La quejosa aduce en su concepto de violación, que la autoridad responsable violó en su perjuicio el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece la obligación de la responsable de practicar la investigación de quienes dependan económicamente o se creen con facultad para percibir los derechos laborales que dejó el trabajador, numeral que no acató la junta, porque no obstante que la parte demandada le informó del domicilio de la quejosa, se realizó un ilegal llamamiento a juicio, no obstante ello, promovió incidente de nulidad de notificaciones, el cual sin hacer razonamiento alguno, solo se desechó de plano al señalar que era notoriamente improcedente, sin motivar y fundar su determinación.

Alega la quejosa, que se le coartó su garantía de audiencia, trascendiendo al resultado del fallo, porque absuelve a la parte demandada con el simple argumento que no le depara perjuicio el laudo.

El argumento que antecede resulta esencialmente



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundado.

Al respecto, es menester señalar, en primer término, que contra la determinación por la que la junta **desechó el incidente de nulidad de notificaciones**, tiene el carácter de procesal y sólo puede discutirse su constitucionalidad, cuando se promueva la demanda de amparo, contra el laudo que defina los derechos controvertidos en el juicio; pues a esta conclusión lleva lo dispuesto por los artículos 172, fracción V², y 174³ de la Ley de Amparo, toda vez que el primero de ellos, previene que en los juicios seguidos ante los Tribunales del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, cuando se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, y el segundo de esos preceptos dispone que las violaciones a las leyes del procedimiento a que se hace referencia, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva o laudo; de ahí que con base en esto, el acuerdo que desechó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el llamamiento a juicio de la hoy quejosa, tiene consecuencias meramente procesales, para efectos del juicio de amparo directo.

2 “**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

(...)

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; ...”

³ “**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de las Federaciones, Número 59, Octava Época, del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, con número de registro 205601, que enseguida se transcribe:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO. La resolución que pone fin a un incidente de nulidad de actuaciones, declarándolo fundado, no es un acto en el juicio que, por regla general, tenga una ejecución de imposible reparación, sino que tiene efectos meramente procesales, dado que la violación que llegare a cometerse en el dictado de dicha resolución, puede quedar subsanada con posterioridad, si la sentencia definitiva, o la que ponga fin al juicio, resulta finalmente favorable a los intereses del quejoso, pero de no ser así, este último podrá reclamarla en el amparo directo que, en su caso y oportunidad, interponga en contra del mencionado fallo. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta, además, que tal resolución entraña una violación a las leyes del procedimiento, prevista en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, en la cual se establece la procedencia del amparo directo "cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad"; y por los términos genéricos en que está redactado el



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mencionado precepto legal, resulta obvio que la ilegal resolución del incidente de nulidad a que allí se alude, puede consistir tanto en la anulación de las actuaciones favorables al quejoso, como en la negativa a nulificar aquéllas que lo agravan, toda vez que aquél no hace distingo alguno al respecto. Sin embargo, el anterior criterio queda supeditado a que, con motivo de las mencionadas resoluciones incidentales, no se afecten en forma cierta e inmediata los derechos sustantivos de los gobernados, porque de lo contrario, la vía correcta para reclamarlas será la indirecta.”

Igualmente, se cita en lo conducente la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en la página 259, del Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de julio de dos mil dos, Novena Época, con número de registro 186512, que a la letra dice:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO. Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo,

garantías,
al ejerci
los medio
ceptos a
encionad
, de la
5, 752 y
concluye
es en e
de la Sup
establecido
ordinario c
ular la r
quejoso
está est
tiene de
solución,
ón y un
constituye
ue han c
a Junta de
específicam
s que se
o en la ley
ordinarios c
a que lo
de no ob



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con

la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo.”

Por tanto, de lo expuesto se puede concluir que resulta procedente verificar en el presente juicio de amparo la irregularidad alegada por la impetrante, **relativa al desechamiento del incidente de nulidad** promovido por la propia quejosa contra el llamamiento a juicio como posible beneficiaria del extinto jubilado, que se le efectuó en el juicio natural, dado que su presentación fue oportuna.

En ese sentido, es **fundado** lo que alega la quejosa en el sentido de que el desechamiento del incidente de nulidad interpuesto en contra su llamamiento a juicio, vulnera sus derechos fundamentales, pues la responsable, solo lo desechó de plano sin fundar ni motivar su determinación.

En efecto, los artículos 14 y 16 Constitucionales, en lo conducente disponen:

“Artículo 14. (...)”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)"



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

Preceptos legales transcritos, que consagran la garantía de legalidad consistente en la fundamentación y motivación, que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Así, por fundamentación debe entenderse, que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, y por motivación del acto de autoridad se entiende, indicar las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Así la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 204, publicada en la página 166, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”.

Para que una autoridad cumpla con la fundamentación y

motivación a que se refiere el numeral 16 Constitucional, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirven de apoyo y expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos señalados, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, que funde y motive su determinación, y una vez que se cumplieron las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Ahora, para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, a que alude el segundo de los preceptos reproducidos, los actos de autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- b) Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- c) Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, materia común, página 166, la cual dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por su parte, los numerales 733, 735, 762, 763, 764 y 765 de la Ley Federal del Trabajo aplicable disponen:

“Artículo 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

(...)"

“Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho,

no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

(...)"

“Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas."

“Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.”

“Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

“Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes...”



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 735 citado establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del diverso 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Por su parte el diverso 762, prevé el incidente de nulidad, y el numeral 763, la substanciación de este, así como el artículo 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, **el momento en el que se ostenta sabedor de ella.**

Asimismo, es importante resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 763 de la ley de la materia, el incidente de nulidad deberá tramitarse en forma sumaria y simple.

También, se impone destacar que, si la persona sabedora de la resolución promueve el incidente de nulidad, éste será desechado de plano.

En efecto, al pronunciarse respecto del incidente de nulidad de notificaciones debe considerarse el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal.

26

*me sea devuelto el primero por ser de diversos usos y la copia sea glosada en autos del expediente que nos ocupa. Presente en este acto por la demandada ***** , SA de CV, comparece el C. Lic.*

con cédula profesional No. ***** expedida por la
Secretaría de Educación Pública, Dirección General
de Profesiones, acreditando personalidad con
instrumento notarial No. 105484 mismos que obran
en autos del presente expediente.

LA JUNTA ACUERDA. Se ordena certificar por la Secretaria de Acuerdos de esta H. Junta si se encuentran debidamente notificadas las partes o existe algún impedimento para el desahogo de la presente audiencia. Doy fe.

Atento a lo ordenado en el acuerdo que antecede, el C. Secretario de Acuerdos CERTIFICA Y HACE CONSTAR. Que a la presente no comparece la parte actora y/o persona alguna que a sus intereses represente, no obstante estar notificado para esta propia fecha, por Boletín Laboral de esta Junta publicado con el número 611 en fecha 06 de septiembre de 2023, visible a fojas 185 (vuelta) de autos; asimismo no comparece el tercero a juicio C.

***** ** ***** *****, no obstante estar
notificado para esta propia fecha mediante citatorio
previo e instructivo practicados en fecha 24 y 25 de
octubre de 2023, visible a fojas 186-187 de autos, lo



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

LA JUNTA ACUERDA. En términos de la presente actuación y vista la certificación secretarial que antecede de la que se desprende que no comparece a la presente audiencia el tercero a juicio C. ******* ** *******, no obstante estar notificado para esta propia fecha mediante citatorio previo e instructivo practicados en fecha 24 y 25 de octubre de 2023, visible a fojas 186 y 187 de autos, en consecuencia **se le hacen efectivos los apercibimientos decretados** por esta Autoridad mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, **se le tiene por no interesada** y a las resultas del presente juicio, de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.- Se tiene al tercera a juicio C.

*****, a quien se le
tiene por hechas sus manifestaciones mediante
escrito de fecha 21 de septiembre de 2023,
acompañado de un anexo consistente en Carta
Poder, revocando el poder a los profesionistas
señalados en autos y otorgando el poder a los CC.
Lics. ***** y *****

***** , en términos de la carta poder que exhibe y se encuentra firmada por la compareciente ante la fe de dos testigos, de conformidad con el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Se tiene al demandado **Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración u Producción** por conducto de la Lic.

***** , a quien se tiene debidamente identificada mediante credencial expedida por el INE con No. de clave de elector ***** , justificando su calidad de Licenciado en Derecho mediante cédula profesional electrónica expedida en fecha 16 de enero de 2023, con el número ***** , por la Secretaría de Educación Pública de la Dirección General de Profesiones, asimismo se le reconoce su personalidad por cuanto a **Petróleos Mexicanos** en términos de instrumento notarial No. 77,524 de fecha 27 de octubre de 2024, ante la fe de Lic. Uriel Oliva Sánchez, Notario Público No. 215, con residencia en ciudad de México, por cuanto hace al demandado **Pemex Exploración y Producción** se le reconoce su personalidad en términos de instrumento notarial No. 77,553 de fecha 31 de octubre de 2023, ante la fe de Lic. Uriel Oliva Sánchez, Notario Público No. 215, y como lo solicita se hace la devolución de los instrumentos notariales exhibidos, previa copia cotejadas y certificadas se dejen en autos, de conformidad con los artículos 692 fracción II, 695 y 723 de la Ley Federal del Trabajo. Acto continuo y por así corresponder el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre la admisión y/o desechamiento de las probanzas que fueron aportadas por las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 776 al 780 de la ley laboral, se admiten como legales las pruebas ofrecidas por las partes, y



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre las que ameritan especial desahogo alguno al respecto se provee:

Se señalan las **trece horas del día ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, para que tenga verificativo la **confesional** marcada con el número IV ofrecida por la demandada **Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción** a cargo de la actora ***** . Se apercibe al

absolvente que en caso de no comparecer el día y hora señalado al desahogo de la prueba a su cargo, se le declarara confeso de las posiciones que fueren formuladas y resulten calificadas de legales de conformidad con lo establecido por el artículo 788 y 789 del ordenamiento legal invocado. Al oferente que en caso de no formular posiciones a su absolvente el día y hora señalado, se declarara desierta su probanza por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo de conformidad con lo establecido por el artículo 780 de la ley laboral. Se señalan las **diez horas del día doce de febrero de dos mil veinticuatro** para que tenga verificativo el desahogo de las **testimoniales** marcadas con la letra G ofrecida por el tercero a juicio C. *****

***** , a cargo de los CC.

Testigos que deberán de ser presentados por el oferente de la probanza, toda vez que no acredita fehacientemente las causas que le impida presentar a sus testigos; se apercibe al oferente de la

32



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

específicamente a la parte actora, dada su incomparecencia, de conformidad con los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Así lo acordaron y firmaron los CC. Representantes Obrero, Patronal y el C. Auxiliar de Trámite que integran esta Junta Especial No. 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe...” (fojas 209 a 210).

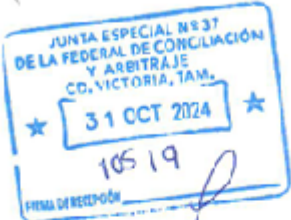
Como se desprende de lo antes transcrito, la responsable tuvo por no compareciendo a ***** **** ***** ***** , hoy quejosa, bajo el argumento toral de que fue debidamente notificada, y que al no estar presente, se le consideró como no interesada en el juicio.

Así las cosas, sin que tuviera diversa participación en juicio, la hoy quejosa, compareció a juicio a través del escrito recibido el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en el que promovió incidente de nulidad de notificación, respecto de la audiencia donde iba a ser escuchada, promoción que enseguida se reproduce:

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL



EXEPDIENTE 975/2021

CON RESIDENCIA EN CD. VICTORIA TAMAULIPAS.

a quienes otorgo poder amplio y suficiente para que me representen dentro de este juicio.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 761, 762 fracciones I de la Ley Federal de trabajo interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** en contra de la notificación del supuesto llamamiento a juicio misma que no reúne los requisitos mínimos para tener la certeza de que se me hizo del conocimiento de manera fehaciente del llamamiento que se me hace y para lo cual narro los siguientes hechos.

HECHOS.

1. Como lo demuestro con el acta de nacimiento que adjunto soy hija de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], del cual era dependiente económico y percibía una pensión alimenticia desde el 2006 y soy derechohabiente al hospital regional de Petróleos Mexicanos según lo demuestro con las constancias que adjunto a este escrito y tengo una discapacidad física consistente el parálisis cerebral con secuelas permanentes.

II. Se me dejó de cubrir la pensión alimenticia y brindarme la atención medica por parte de Petróleos Mexicanos por lo que he estado acudiendo a la oficina de Petróleos Mexicanos a preguntar cuál es el motivo por el cual se me ha suspendido la atención y el pago y hasta el día 28 de Octubre 2024 se me dijo que existía un juicio promovido por [REDACTED] y que se encontraba radicado en la Junta Federal numero 39 bajo el número de expediente 975/2021, por lo que acudí a las Oficinas de esta dependencia y me dijo el guardia que ya no se encontraban en la Ciudad de Tampico que se habían trasladado a Cd. Victoria Tamaulipas, por lo que acudí al despacho jurídico del Lic. [REDACTED] a solicitar asesoría y me



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corroboro lo que me informaron y me acompaño a trasladarme el día 30 de Octubre 2024 a Cd. Victoria Tamaulipas para revisar el expediente.

III. Estando en las instalaciones de la Junta Federal 37 radicado en Cd. Victoria el día 30 de Octubre de 2024, revisando el expediente me di cuenta que efectivamente existía una notificación la cual no reunía los requisitos de certeza y elementos objetivos de cerciora miento que haya tomado en cuenta el actuario notificador para cerciorarse que efectivamente me estaban notificando a la suscrita el llamamiento a juicio, tomando en consideración que era la primera notificación y que se equipara a un emplazamiento debió tomar todas las medidas necesarias y elementos convincentes de llegar al cerciora miento que efectivamente me estaba notificando a mí, lo cual no hizo el actuario notificador, lo que provocó que tuviera conocimiento de esta notificación.

Pues primeramente no hace una debida notificación de los documentos que deja en mi poder para que este pueda ser válido es decir una descripción detallada de todos y cada uno de los documentos que deja en mi poder para que este pueda ser considerado valido, tomando en consideración que esta es la primera notificación de llamamiento a juicio y se equipara a emplazamiento y debe reunir todos los requisitos necesarios para la validez del mismo y poder tener la certeza de que se me hace del conocimiento del llamamiento.

En apariencia notifican el día 125 del mes de Octubre de 2023, lo que conculca más en mi perjuicio y se debe tildar de nula esta notificación, pues no existe ningún mes que traiga 125 días, por lo tanto debe declararse nula y reponer el procedimiento, esto aunado de que no hace una debida certificación de los documentos que en apariencia deja en mi poder, todo este tipo de irregularidades provocaron el desconocimiento del juicio y que no pudiera comparecer en defensa de mis derechos, a mayor abundamiento transcribo las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2022118

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del

291

demanda y den
interpretarse de
emplazamiento
cta relativa, el a
s documentales

del emplazamiento de Justicia de la práctica consagrado en la ley grave, puesto en procedimiento, emplazamiento con las normas

...constituye un rec...
...pues éste sól...
...los anexos co...
...das por el Plen...
...Civil del Primer

ez.



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Decimonoeno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Ante estas inconsistencias debe de ser declarado nula esta notificación y reponer el procedimiento y darme la intervención correspondiente:

No obstante lo anterior comparezco a este juicio de manera **AD CAUTELAM** a que se reconozcan mis derechos como beneficiaria de los derechos que dejo.

DE LA CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES.

I. Las prestaciones que demanda la actora son improcedentes de la A, B, 1,2, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 son improcedentes en virtud que la única beneficiaria de los derechos laborales que se reclaman en este juicio son de la suscrita compareciente los cuales se me deben de cubrir en forma retroactiva desde que mi padre falleció hasta que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte dentro de este controvertido.

Por lo tanto la suscrita es la única y legítima beneficiaria para el pago de estas prestaciones.

Establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que tendrán derecho a recibir las indemnizaciones de los trabajadores en los casos de muerte el trabajador, fracción I. la viuda o viudo los hijos menores de 18 años y los mayores de edad si ellos tienen una incapacidad del 50% o más, en el caso concreto que se pone a consideración de este Tribunal la suscrita soy dependiente económico del extinto trabajador y tengo una incapacidad como lo demostrare en puntos posteriores, por lo tanto es procedente que se declare a la suscrita como única beneficiaria de las prestaciones reclamadas en este juicio y a fin de demostrar lo expuesto ofrezco las siguientes pruebas.

243

ento de la suscrita consanguíneo con
tificadas del e
miliar relativo a
la suscrita con
medica expedid
onde entre otras
capacidad fisica
suscrita y para
e cerciora mien
s quien puede
ladero, Tamaulip
CP. 89440.
Fulgencio Álva
entre otras cosa
ficha
copia simple y
encuentra en e
salvador Díaz M
Yesi Gisela Her
consultorio Ta
ental y con la
e hace depend
orme que debe
o, Tamaulipas,
e:
n número de
ción como depe
que diga porqu
que diga porque

...las suscritas con

medica expedido
onde entre otras
pacidad fisica

inscrita y para
certificarla mien
s quien puede
ladero, Tamauli
e CP. 89440.

Fulgencio Álvarez
entre otras cosas
ficha
copia simple y
encuentra en e

Yesi Gisela Hernández
consultorio Tala
ental y con la

... como que deber
... Tamaulipas,
...

que diga por qué

- que diga porque



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta probanza es con el objeto de demostrar que la compareciente es beneficiaria y le existe el derecho de recibir las prestaciones reclamadas dentro de este juicio y que los derechos de la suscrita son preferentes al de la actora principal.

PERICIAL. Consistente en perito médico que me asigne esta junta, quien previo a aceptación del cargo informe lo siguiente:

1. Que diga si presenta alguna discapacidad.
2. De ser afirmativa, que diga en que consiste la incapacidad.

Esta prueba es con el objetivo de demostrar que la compareciente se encuadra en lo preceptuado en el artículo 501 de la Ley Federal del trabajo y es preferente sobre los derechos de la actora principal.

PODER.

Otorgo poder amplio y suficiente a los LICs. [REDACTED]
CEDULA PROFESIONAL [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED], **CEDULA PROFESIONAL** [REDACTED],
 [REDACTED] **CON CEDULA PROFESIONAL** [REDACTED] para que
 me representen conjunta o separadamente dentro de este juicio con todas las
 facultades necesarias para mi representación dentro de este juicio y con facultades
 hasta para delegar el poder a favor de terceras personas.

OTORGANTE

DIANA RODRIGUEZ PALACIOS

CARLOS CEDENO GONZALEZ

TESTIGOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Atentamente pido:

PRIMERO: Me tenga promoviendo incidente de nulidad de actuaciones en los términos expuestos.

SEGUNDO: Se me tenga compareciendo ad cautelam deduciendo mis derechos dentro de este juicio.

Y la responsable desechó de plano dicho incidente, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, el cual se transcribe a continuación:

“...En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de febrero del año dos mil veinticinco.

ACUERDO. Por recibido el escrito identificado con el número de folio 10519, suscrito por la C. *****

*** ***** ***, en su carácter de Tercero

Llamado a Juicio, mediante el cual **promueve Incidente de Nulidad de Actuaciones**, el mismo se **desecha** por ser notoriamente improcedente debiendo estarse al acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2023 (f. 209 y 210), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- Notifíquese. El presente acuerdo al promovente por el Boletín de esta Junta, de conformidad con lo establecido en los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Así lo acordaron y formaron los CC. Representantes Obrero, Patronal y el C. Auxiliar de Trámite en representación del Gobierno que integran la Junta Especial No. 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe...” (foja 262).

Como se advierte de los documentos antes insertados, en primer término, debe considerarse que no existe en los autos constancia de que la afectada se manifestó sabedora de la notificación mal practicada, por lo que debe considerarse interpuesto en tiempo legal el incidente respectivo, sin que pueda tomarse como punto de partida la notificación cuestionada, dado que precisamente esa es la que se tilda de mal hecha u omitida.

De ahí, que el incidente de nulidad de notificaciones en el



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento laboral debe promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento, tal como lo manifiesta la parte quejosa, pues así lo realizó, al señalar que **el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro se enteró de que existía un juicio laboral ante la responsable, y que por tal motivo se le había suspendido el pago de su pensión alimenticia,** apersonándose al juicio el treinta de octubre siguiente, donde se enteró de la notificación irregular que reclamó, por lo que el incidente lo presentó en tiempo al día siguiente, a saber, **treinta y uno de octubre de esa anualidad.**

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 156/2004, visible en la página 1201, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro electrónico 159806, de rubro y texto:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA.

Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento.”

Ahora, a pesar de que la parte hoy quejosa, indicó que se había enterado de la existencia de un juicio y que su llamamiento se había realizado incorrectamente, la Junta



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decidió desecharlo bajo el argumento toral de que tendría que estarse al acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, transcrito con anterioridad.

Sin embargo, tal determinación es ilegal, ya que en dicho acuerdo la responsable se limitó a determinar que ***** ***,
***** **, hoy quejosa, no compareció al juicio laboral estimando que se encontraba debidamente notificada; sin embargo, tal argumento, es insuficiente por no contener fundamentación ni motivación, pues precisamente es la notificación a dicha audiencia la que fue impugnada por la hoy impetrante, sin que la responsable analizara si efectivamente es legal o no dicha notificación, conforme a los argumentos dados por la incidentista.

Cierto, el argumento dogmático plasmado por la responsable es contrario a derecho, ya que la junta concedió pleno valor a la notificación que precisamente se estaba impugnando vía incidental, impidiendo a la promovente ejercer un verdadero acto de defensa de sus intereses.

Se afirma lo anterior debido a que, al interponer el incidente de nulidad de notificaciones, la ahora quejosa hizo referencia a la ilegalidad de la notificación de su llamamiento a juicio, lo cual conforme a lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 156/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es permisible al poderse impugnar una notificación “mal hecha u omitida”.

En las citadas consideraciones, si a través de los conceptos de violación que ahora se analizan, se controvierte

el ilegal desechamiento del incidente de nulidad de notificaciones bajo el argumento de que la junta debió analizar y valorar lo señalado en el incidente relativo para poder defenderse, advirtiéndose de los autos que al promover tal incidencia, la impetrante manifestó que desconocía de la existencia del juicio, lo así alegado deviene suficiente para que se hubiese admitido a trámite la incidencia propuesta.

Luego, el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones, interpuesto en contra de su llamamiento como tercera, fue contrario a derecho, afectando las defensas de la parte quejosa, porque ello impidió analizar si la notificación impugnada fue ajustada a derecho o no, y en caso de no serlo revocar todas las actuaciones a partir de ese momento, para que con posterioridad pudiese comparecer a oponer acciones, excepciones o defensas.

Violación que trasciende al resultado del fallo, en la medida en que, al haberse desechado por parte de la responsable el incidente de nulidad de notificaciones propuesto por la hoy quejosa, ésta no se encontró en posibilidad de reclamar la ilegalidad de su llamamiento, y con lo cual, hubiese podido estar en aptitud de comparecer oportunamente, sin que sea correcta la determinación de que no le causa perjuicio el laudo a la impetrante, pues como lo alegó en el incidente, **le fue suspendida la pensión alimenticia** que tenía respecto del fallecido jubilado.

En consecuencia, al demostrarse la existencia de la violación cometida en el curso del procedimiento laboral de

(TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Registro No. 220006. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992. Página: 89. Tesis: II.3o. J/5. Jurisprudencia. Materia(s): Común).

Conclusión.

Entonces, ante lo **fundado** por un lado, y de **estudio innecesario** por otro, de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, por **violaciones procesales**, para el efecto de que la responsable:

- I. Deje insubsistente el laudo reclamado,**

- II. Ordene reponer el procedimiento a partir del acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, en el que determinó desechar el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la hoy quejosa.

- III. En su lugar, emita otro en el que, conforme a los lineamientos dados en esta ejecutoria, dé el trámite correspondiente al incidente de nulidad de notificaciones planteado por la hoy quejosa, y resuelva conforme a derecho dicha incidencia, y de ser el caso, continúe el procedimiento.

DÉCIMO. Requerimiento.

En atención a que en la presente ejecutoria se tomó la determinación de otorgar la protección de la Justicia de la



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unión solicitada, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, dentro del término de **tres días** siguientes a la recepción de la presente ejecutoria, deberá dar cumplimiento al fallo de referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular multa conforme a los preceptos 238 y 258 del cuerpo normativo en cita.

Además, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la destitución del servidor público responsable.

DÉCIMO PRIMERO. Amparo vinculado.

Como se mencionó, el asunto que nos ocupa se encuentra vinculado con el amparo directo **147/2026**, promovido por ***** ***** ***** , razón por la que, se ordena agregar a este sumario copia autorizada de la ejecutoria relacionada y, en su momento procesal oportuno, archivar los mismos de manera simultánea.

Lo anterior, en cumplimiento al criterio jurisprudencial 2ª./J. 5/2016 (10a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO.
DEBERES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
ANTE LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR EL
CUMPLIMIENTO INTEGRAL EN LOS JUICIOS
RELACIONADOS CUANDO EXISTAN SENTENCIAS
PROTECTORAS QUE ORDENEN SU RECÍPROCA**

OBSERVANCIA” (Registro: 2010883, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia (s): Común, Tesis: 2ª./J. 5/2016 (10a.), página: 1016).

Por lo antes expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***, en contra del **laudo de treinta de mayo de dos mil veinticinco**, emitido por la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro de los autos que integran el expediente laboral **975/2021**, por **violaciones procesales**, para los efectos precisados en la parte final del considerando **noveno** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable, por conducto de su presidente, para que, dentro del término de **tres días** siguientes a la recepción de esta ejecutoria, le dé cumplimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará multa a que se hizo alusión en el considerando décimo de la presente sentencia.

TERCERO. Agréguese al presente, copia autorizada de la ejecutoria relacionada.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente y; en su oportunidad, archívese como asunto



AMPARO DIRECTO 148/2026 LABORAL
VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concluido de manera simultánea con el diverso Amparo Directo 147/2026, al estar vinculados.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, Magistrados **José Alberto Velasco Ruiz, Daniel Ricardo Flores López y Erika Esmeralda Suárez Enríquez**; siendo **Presidente** el primero y **Ponente** el segundo de los nombrados; quienes firman con la intervención del licenciado **Francisco Rivelino Arias Moreno**, Secretario que autoriza y da fe.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
MAGISTRADO PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ
MAGISTRADA

VINCULADO CON EL AMPARO DIRECTO 147/2026 LABORAL

SECRETARIO DE TRIBUNAL

M'DRFL/L'FRAM/I'vpea*

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EL **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EN EL **AMPARO DIRECTO 148/2026** LABORAL VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 147/2026, PROMOVIDO POR *****. FIRMADA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A **VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

En esta propia fecha, se libra el oficio **8788**, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172079491_0747000041275448006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO RIVELINO ARIAS MORENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.76		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:00:29 - 22/10/26 11:00:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba 57 64 3d 94 7d 58 86 29 27 e4 40 a5 41 0e 3f b7 14 71 6d 71 fc 51 02 1d 6d 9a 7e e1 20 c6 a1 97 82 e7 7d 25 c8 b8 b2 94 0e 88 a6 70 dd 02 d0 4e 5a 99 59 95 69 4a 02 a6 d9 ac 8a 0a 57 19 0e 0b 21 c7 f4 36 fd 00 55 1b 75 0c cd 99 04 dc a7 a0 38 55 3d 02 ca dc 7d ed 05 cb b0 18 d7 63 ab f5 5d de 03 93 74 89 be c2 f5 97 4d b5 e3 4b 50 2e b5 79 d7 01 12 05 f2 af c7 14 80 64 ad 9e 8b 39 8d 2d a6 a1 59 9b bd 2a 5f b9 60 36 22 66 56 e4 28 88 02 63 b6 48 81 dc 59 49 fc e8 ff ae 9a bd 2a 95 4b 67 db a2 2d ef 25 4e 7f 91 a7 f7 21 50 63 03 77 8e 98 cd 18 b4 2e 7c 8c 30 21 6a a4 1b 27 fb 4c fc 01 ec d8 ab ee 7f cf 09 f2 92 57 21 29 b0 a6 f9 9e 68 92 a4 b3 fb e9 52 50 ec d0 6a 63 8e ac f2 91 90 c0 bf 2b 3b 67 14 17 5b 33 d9 48 f5 bd f2 f0 0e 84 52 bc ba d3 cd 05 45 ab 1f cf b4 18 90 8c 0b d3 c1 82 cf db e7 1a 6d 8c 81 7f ae c1 00 4c b7 ea 32 37 7e 44 c7 35 31 2d 58 5c 39 e0 82 b9 42 30 e6 10 bd a0 35 87 45 da fa 95 a1 b4 34 a7 86 24 d6 d9 74 d3 30 4c 81 83 25 b5 f0 59 db 99 5b 7f 3c f2 0a 67 44 d0 70 39 ed 4a f6 22 8e 0b 6a 54 61 88 bd 4c b9 a9 c2 84 6f e3 06 4e ca 1c da d2 af f4 c6 15 b6 27 fe 93 de 78 b7 81 3d 06 0e 23 d0 23 fd ee 53 41 01 b6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:00:29 - 22/10/26 11:00:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:00:30 - 22/10/26 11:00:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223815444			
Datos estampillados:	EgalahMqX5F97Xbe21OXmtW3rPE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:39:11 - 22/10/26 11:39:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 29 a2 08 f6 d0 8d df 23 fc 37 5e 9d 7b df cb e6 5a 11 02 f0 26 82 45 e3 38 18 2d 2a 7a e2 c6 d5 46 3a 4d 42 ea 9d 61 e4 38 96 c1 e4 c5 4c 06 d3 ee e4 a3 7d db ba 6b c2 37 47 46 bb 4c 37 ae ec 8b 29 64 db bc b9 0c de 52 49 88 b0 78 24 46 29 ec 7a eb 1a 55 43 e5 16 a6 03 ac 89 c9 3c a7 26 a5 55 fc 58 dd c3 c2 e1 57 3f 9a 3d 21 83 c2 f9 b4 5e 99 13 8e e6 8c 55 61 42 b9 5e b2 af 2b e9 d7 36 33 ba 72 36 ea a3 4b c0 58 b0 59 26 61 23 b7 25 71 34 26 02 d3 a7 07 9d 06 71 11 fe 3d b6 04 17 b7 30 f3 8d 88 1e ea 62 59 f9 8b b1 6b 48 1f 62 9b 98 65 64 c9 cd 04 fe e1 87 97 09 bb 81 2b 1e b5 4b 41 0e 77 17 3a 5b b2 55 c5 29 49 bf 6f 7f f6 9c 74 d9 63 41 a8 f0 30 d9 39 59 04 12 81 cf 69 22 5f 4e 85 ef dc d2 2b 85 db c8 ed 8c a2 31 50 c5 77 f5 2d 8a 22 4a 9e ce e8 3e 69 0c ed ee 38 28 91 62 47 dc 2e 31 3c 0b 63 77 41 c0 d7 4b 3a 2f 2f 57 2a 70 9f 1d 3e ee 5b f7 18 99 49 bb ce 62 b4 c2 20 ef da 56 92 fd 3e 15 93 82 40 66 de b0 f7 ea b6 23 86 45 18 21 15 b2 6c 39 9e cc 0a f5 52 86 19 7d 35 6e c5 63 05 10 cd ad 17 14 d3 b7 df 63 11 e2 f3 ef 40 fd c9 be db 45 41 10 b3 a1 78 03 c8 a3 24 69 19 89 6a 96 70 75 35 8e c5 3a 0c 3f 40 d8 d7 e9 a6 2b f3 cc 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:39:11 - 22/10/26 11:39:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:39:11 - 22/10/26 11:39:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223860315			
Datos estampillados:	z964nu5py24QTP8srEc+4CMV49E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:56:29 - 22/10/26 11:56:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 62 67 ed b9 ba d3 74 03 54 1b b4 e6 00 83 96 7a b6 6f ad 4b 01 c2 1c dc 00 02 99 d0 20 d4 fb ac 7e 5d a6 46 9a 0e 63 1a 79 47 b8 2f a5 79 05 89 4b 3c 45 21 47 82 d3 2f 2c 7b 03 d2 04 de ec e7 c5 08 a4 f3 6e e8 c9 0a 6a 60 d3 78 d0 dc 63 0d 06 46 b2 11 76 d4 f0 18 66 85 16 6c 41 59 0e 0d 81 36 50 1a c6 ec 67 59 08 bb a1 2d 81 91 a5 4c 9c a7 09 1c 23 af 52 a9 eb 3a 89 39 9e 7c 91 6f 4c 35 ad e0 bb 15 25 72 3d 76 56 f2 7a d1 24 3a f8 7c 90 a8 13 1f e4 87 92 6a 7b fc 1b cd 0d 7d 9a 2c 12 e5 af 85 5e d9 7f 2d 6a dc 49 a2 9d 0f fc 47 a0 96 dc fd db 6f eb 7d 0a 26 59 f8 18 62 c6 7e c3 3b 0c 2e 55 ef 56 fb e5 6d 34 3f 97 c8 b1 79 58 ca cb 07 68 00 87 4e bf ee fc 31 54 2a c5 8b 7f 77 92 65 36 6f 7e 84 c7 0a eb 66 0f d9 22 f4 07 f3 01 61 b3 86 cd bf 47 d0 1e 5b ad 51 ba 08 32 68 ba e9 11 cc d7 44 2c 87 46 1f 7c e5 90 4b fb 0b 15 0c ad 36 f2 f1 9d 7e 8b 31 6d 8f d7 0e 9e ac ad c1 be 46 9a cf 07 81 1d 2e 8c df e4 3f 08 12 e4 cb 8b 32 69 55 bf 74 3e 5d 14 0e 33 af 0c 7f 55 fb c1 14 39 b0 97 cc 77 4e ed d1 0c 82 f8 d5 14 9b 8e 7e 3d 53 03 22 9a 8b ba ce 4f 52 96 95 b5 60 38 09 91 23 e0 40 40 cc b8 8d 7b f0 33 ca 5b 04 76 9f 09 72 28 9c 7f 88 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:56:29 - 22/10/26 11:56:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 17:56:30 - 22/10/26 11:56:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223881530			
Datos estampillados:	kH6Eg+au+nCCX+0xmwHdpaEc858=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:27:42 - 22/10/26 12:27:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a a9 3c ca b3 53 a4 dc bb bd ba 1a 76 db a2 0f 9e d0 b8 4a 49 c1 ec a1 14 83 74 44 57 21 51 59 68 3b da 8b 77 30 b8 73 12 76 df 43 36 cb 4d 24 e1 58 e1 0a 1f de dc 65 93 05 66 60 f9 95 49 ac 04 36 fd 21 f2 9f f5 87 cd da ab 64 05 59 07 05 80 3c 66 da 5a 9f ed 4b 20 34 c2 d5 31 69 d1 d1 51 97 c8 cd 40 f5 d2 5e 26 b7 b6 4c a9 88 2c 36 c3 54 57 16 f9 74 a5 c6 4a cf 8b fd 07 d1 9b 50 2c 21 f1 bb 0f c8 f2 eb d8 67 8a cf 29 56 80 47 bc 1d f5 c7 6a 1d 87 d0 21 aa 9d 45 e1 ee 42 bd 38 da f5 1c ab f2 aa 4b 12 b3 97 45 89 45 ef f0 e1 59 50 10 0d b6 75 8b e4 e9 2a d9 e5 21 85 7c 10 69 92 38 62 71 a3 7b d7 04 c3 8a b4 dd 51 4c e6 66 93 50 65 3b 54 ba 71 13 f9 bb ce 6d 47 c5 f0 56 9a c4 e1 ca 56 65 b0 fa 39 4a e6 f6 77 0f b0 35 fe 1d 3d f9 92 1c 62 ae ce 40 aa f6 d4 7f 23 3b d5 50 7f 09 c0 5b 0d 8c c3 04 ae e1 c1 01 60 c3 b3 6a bc 5d 65 8d e2 4d 45 cf ff 55 b7 6f 8c 7a 82 67 66 e3 d1 95 a1 0c 10 66 28 f1 19 cf ae e8 56 02 f3 76 75 b1 b2 30 52 8a d9 84 eb 5b 26 17 2e ea b2 e6 08 88 6d 94 11 0b 25 f6 d5 9b 11 08 b6 63 70 d8 99 ca c4 19 f3 d0 37 7f cb cf d4 0f 4a 18 57 6d 54 04 c2 80 b1 de 24 fe 07 63 4e 72 cc 21 87 38 d4 20 ff 2b 4a ad 85 1a 07 d8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:27:43 - 22/10/26 12:27:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/10/26 18:27:43 - 22/10/26 12:27:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223921412			
Datos estampillados:	yIWELTbDQCE9Kqv098WZzxsN9A=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Rivelino Arias Moreno, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.